

**ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EXPIDE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.****ANTECEDENTES**

1. El 2 de julio de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el "Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre A/53 de ATSC y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México" (Acuerdo de Transición); mismo que sufrió diversas modificaciones publicadas en el mismo medio el 4 de mayo de 2012, 4 de abril, 1 de junio y 31 de julio del 2013, así como el 7 de mayo de 2014.
2. El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (Decreto Constitucional), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
3. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (Decreto de Ley), mismo que de conformidad con el artículo PRIMERO transitorio del mismo, entraría en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.
4. El 16 de julio de 2014, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/160714/113, el Pleno del Instituto aprobó el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones somete a consulta pública el proyecto titulado "Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre." (Acuerdo de Consulta), por lo que determinó que la consulta pública se realizara del 18 de julio al 8 de agosto de 2014.
5. En el periodo del 18 de julio al 8 de agosto de 2014, el Instituto recibió 57 comentarios, opiniones o propuestas concretas en relación con el contenido del proyecto de la política que se sometió a consulta.
6. Con motivo de la consulta pública señalada en el numeral anterior y en atención a los comentarios recibidos, se hicieron diversas adecuaciones al proyecto de Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (Política TDT), los cuales son analizados en el considerando Séptimo del presente.

7. El 22 de agosto de 2014, la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, en acato al séptimo párrafo del acuerdo segundo del Acuerdo de Consulta, sometió a consideración del Pleno los resultados de la consulta pública del proyecto de Política TDT.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, en términos del precepto constitucional invocado así como de los artículos 1 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades establecidas en el artículo 28 de la Constitución, la LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica.

El vigésimo párrafo, fracción IV del artículo 28 de la Constitución, señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En ese sentido el artículo 15 fracción I de la LFTR, señala que el Instituto tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTR.

Las fracciones I, II y III del artículo 9 del Estatuto Orgánico aplicable en términos de lo dispuesto por los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto de Ley, establecen que el Pleno del Instituto es su órgano de gobierno y cuenta con la atribución de planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren al Instituto la Constitución y las leyes; regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de

telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales; y ejercer las demás facultades que otros ordenamientos le confieran; asimismo, que cuenta con la facultad de expedir disposiciones administrativas de carácter general, normas, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de homologación y certificación, así como ordenamientos y criterios técnicos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6º y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones I y LXIII, 16 y 17 fracción I y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley; 1, 2, 4 fracción I, 8 y 9 fracciones I, II, III y L del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, aplicable en términos de lo dispuesto por los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto de Ley, el Pleno del Instituto es competente para emitir disposiciones administrativas de observancia general.

SEGUNDO. El servicio de televisión radiodifundida y la transición a la televisión digital terrestre (TDT). Los medios de comunicación audiovisual juegan un papel trascendente en el desarrollo de las sociedades modernas, hacen posible que la población tenga acceso a diversos contenidos, al constituirse como vehículos para la transmisión y difusión de los mismos en materias como educación, ciencia, cultura o política.

En México el servicio de televisión radiodifundida se ha erigido como un pilar importante, cuyos contenidos han tenido amplia influencia en la opinión de las audiencias, así como un rol relevante en la difusión de los valores, la cultura, las artes y la ciencia.

El Estado mexicano en su deber constitucional de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, y llevar al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, emitió el Acuerdo de Transición atendiendo con ello las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que es el organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información, iniciando, así el proceso de transición a la TDT.

La transición a la TDT conlleva una serie de beneficios y oportunidades directas e indirectas hacia las audiencias y la población en general, como lo son, entre otros:

- a) La posibilidad de obtener imágenes y sonido de mayor fidelidad y/o resolución, que las que actualmente permiten las transmisiones analógicas.
- b) La posibilidad de acceder a mayor variedad de contenidos, por medio de la multiprogramación.

- c) Impulsar el uso racional y planificado del espectro radioeléctrico que favorezca la utilización eficiente del mismo.
- d) Un mejor aprovechamiento de la banda de 700 MHz, entre otras cosas, para el despliegue de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en Inglés), lo que se podría traducir en mayor competencia en el sector de la telefonía móvil y mejores precios a los usuarios finales de dichos servicios.

En ese tenor, a través del Acuerdo de Transición, se adoptó uno de los estándares internacionales para la transmisión de señales digitales, el ATSC A/53, así como sus mejoras y desarrollos. De igual forma, se fijaron las características técnicas en relación con la operación de las estaciones, así como el proceso mediante el cual los concesionarios y los permisionarios de televisión radiodifundida pudieran lograr la transición a la TDT, estableciendo para algunos casos fechas concretas para la culminación de transmisiones analógicas.

TERCERO. La Política TDT a la luz de la reforma constitucional. La expedición y publicación del Decreto Constitucional, ha sido un parteaguas en la regulación del servicio de radiodifusión en México. Ello es así, en razón de que el constituyente protege el derecho de las audiencias para el acceso a los contenidos radiodifundidos, elevándolo al rango de derecho humano.

El Decreto Constitucional, a su vez, fija una fecha cierta para concluir el proceso de transición, al establecer en su artículo Quinto Transitorio que la transición a la TDT culminará el 31 de diciembre de 2015, y en ese mismo sentido, fueron plasmadas las obligaciones relativas a la transición a la TDT en el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley.

Por otra parte, el Decreto Constitucional es puntual y claro en señalar la obligación de los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida consistente en devolver los canales originalmente concesionados o permisionados en cuanto culmine el proceso de transición, con el objeto procurar y garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

De igual manera, el párrafo quinto del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley establece que dichos concesionarios y permisionarios estarán obligados a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la TDT a más tardar el 31 de diciembre de 2015, correspondiéndole al Instituto vigilar el debido cumplimiento de la obligación citada.

El Decreto de Ley, en su artículo Décimo Noveno Transitorio señala que el Instituto deberá concluir la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida una vez que se alcance un nivel de penetración del 90% de hogares de escasos

recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), por área de cobertura de dichas señales, con receptores o decodificadores aptos para recibir señales digitales de televisión radiodifundida.

En relación con lo anterior, el Decreto de Ley en su citado artículo transitorio y, en correspondencia con el tercer párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto Constitucional, establece que corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), implementar programas y acciones vinculados con la transición a la TDT, en lo que respecta a la entrega o distribución de equipos receptores o decodificadores.

Para ello, la SCT implementó el Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, mediante el cual se fijaron los objetivos, estrategias y líneas de acción que el Ejecutivo Federal emprenderá para completar la transición a la TDT, y dentro del cual se establece un cronograma para la entrega de equipos receptores, mismo que se publicó en el DOF el 13 de mayo de 2014.

Como resultado de lo anteriormente expuesto, dado el poco tiempo restante para la culminación del proceso de transición a la TDT y atendiendo el mandato constitucional y legal del Instituto para el desarrollo eficiente de la radiodifusión, resulta necesario emitir una Política TDT actualizada, en la cual se incorporen los fines y objetivos que les dieron origen y que fueron plasmados en el Decreto Constitucional y en el Decreto de Ley, estructurando su contenido y parámetros técnicos para el cumplimiento y logro de dichos fines y objetivos, emitiendo así una nueva disposición de observancia general que sea acorde a la realidad social y jurídica en materia de radiodifusión en el país.

CUARTO. Transparencia en el proceso de emisión de la Política TDT. La transparencia del sistema regulatorio es esencial para establecer un ambiente estable y accesible que promueva la competencia, el comercio y la inversión, y ayude a asegurar que no haya una influencia de intereses particulares en el proceso de formación de las normas o disposiciones. Asimismo, es también un medio eficaz para garantizar un sano ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad.

En este sentido, el Instituto ha incorporado eficazmente mecanismos de transparencia en los procedimientos regulatorios que ha llevado a cabo, y con la finalidad de dotar de ésta al proyecto de Política TDT, el 16 de julio de 2014, se aprobó el Acuerdo de Consulta, en el que se sometió dicho proyecto a una consulta pública realizada del 18 de julio al 8 de agosto de 2014.

Dicha consulta tuvo como objeto que el Instituto recibiera por escrito comentarios, opiniones y propuestas concretas en relación con el contenido del proyecto de la Política TDT.

Como resultado de este ejercicio de transparencia, se recibieron 57 comentarios, opiniones y propuestas concretas en relación con el contenido del proyecto de la política que se sometió a consulta, los cuales, en lo conducente y aplicable fueron tomados en cuenta e incorporados en el texto de la Política TDT.

QUINTO. Estudio de Impacto Regulatorio. El estudio de impacto regulatorio consiste en un análisis aplicado a los anteproyectos de normas, cuya finalidad es verificar que los costos que implica la misma no sean mayores a los beneficios que se pretenden para los ciudadanos.

Al respecto es importante precisar que en relación a ésta, el artículo 51 de la LFTR señala lo siguiente:

"Artículo 51.

Para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determinen el Pleno, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia.

Previo a la emisión de las reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de Impacto regulatorio o, en su caso, solicitar el apoyo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

El Instituto contará con un espacio dentro de su portal de Internet destinado específicamente a publicar y mantener actualizados los procesos de consultas públicas y un calendario con las consultas a realizar, conforme a los plazos y características generales que para éstos determinen los lineamientos que apruebe el Pleno. Las respuestas o propuestas que se hagan al Instituto no tendrán carácter vinculante, sin perjuicio de que el Instituto pondere las mismas en un documento que refleje los resultados de dicha consulta."

Como se desprende del artículo invocado, durante la realización de la Consulta Pública respecto del proyecto de Política TDT, es decir, del 18 de julio al 8 de agosto de 2014, no resultaba exigible para el Instituto el contenido de este artículo, pues

la LFTR entró en vigor con base en el artículo Primero Transitorio del Decreto de Ley hasta el 13 de agosto de 2014. Consecuentemente, en el caso que nos ocupa no resultó exigible la realización de un estudio de impacto regulatorio, ya que la publicación de dicho estudio se encuentra vinculada indisolublemente por su naturaleza y fines, con la realización de la consulta pública, la cual fue iniciada y culminada previo a la entrada en vigor de la LFTR.

Por lo anterior, la LFTR hoy en día es una norma vigente y aplicable para fungir, después de la Constitución, como eje rector sustancial de la Política TDT; sin embargo, en el momento de realización de la Consulta Pública respectiva, que es cuando hubiera sido necesario en términos de su artículo 51 también publicar el estudio de impacto regulatorio, ésta no resulta exigible por no haber entrado aún en vigor la ley.

En adición a lo anterior, debe señalarse que la Política TDT se constriñe a dotar de mecanismos eficaces a los alcances y contenido regulatorio establecido por la propia Constitución y la LFTR en el ámbito de atribuciones del Instituto, es decir, la emisión de una nueva Política TDT tiene como objetivo su adecuación con los alcances normativos referidos.

SEXTO. Emisión de la Política TDT. El Instituto está facultado para emitir disposiciones administrativas de carácter general. En ese sentido la Política TDT se erige como una disposición administrativa de carácter general y, por lo tanto, de observancia general para los sectores involucrados en el proceso de transición a la TDT.

La Política TDT es un instrumento jurídico normativo que tiene por objeto establecer las directrices que deben seguir los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida, para lograr el proceso de transición a la TDT a más tardar el 31 de diciembre de 2015. Es un instrumento que entre otras cosas, promoverá la prestación del servicio de radiodifusión por parte de éstos, conforme a la legislación y disposiciones administrativas aplicables.

Esta disposición normativa se encuentra integrada por cuatro capítulos y 26 artículos, a saber:

En el Capítulo I denominado Disposiciones Generales, se establece *grosso modo*:

- a) El objeto de la Política TDT;
- b) Se refieren las atribuciones del Instituto en materia de radiodifusión;
- c) Se definen una serie de conceptos técnicos utilizados a lo largo de la Política TDT para el mejor entendimiento de la misma, y
- d) Se indica a cargo de quién está la interpretación de la Política TDT.

El Capítulo II denominado Transición a la TDT establece en general:

- a) Definición del destinatario de la Política TDT;
- b) La facultad de asignación de canales para transitar a la TDT, ya sea a solicitud de parte o de manera oficiosa;
- c) Regulación del régimen de operación intermitente;
- d) Definición de los requisitos que deben cubrir los concesionarios y permisionarios para que se encuentren en posibilidad de cumplir con su obligación de realizar transmisiones digitales;
- e) Delimitación de las obligaciones de los concesionarios, permisionarios y del propio Instituto consistentes en mantener informada a la población adecuadamente sobre el proceso de TDT, y
- f) Mecanismo de análisis y definición para la realización de la denominada terminación de transmisiones analógicas.

En el Capítulo III denominado Operación contiene:

- a) El estándar para la transmisión de señales de TDT;
- b) La calidad de video de los servicios de la TDT;
- c) El nivel de intensidad de campo con el que los concesionarios y permisionarios deben ofrecer el servicio en la ciudad principal a servir;
- d) Referencia al marco normativo que resultará aplicable respecto de la multiprogramación, y
- e) Disposiciones relativas a la autorización e instalación de equipos complementarios de zona de sombra.

El Capítulo IV denominado Verificación, Supervisión y Sanciones refiere el régimen, los momentos y las consecuencias derivados del ejercicio de las actividades de vigilancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Política TDT.

Finalmente, la Política TDT contiene artículo transitorio a efecto de considerar situaciones de tal naturaleza, tales como el momento de su entrada en vigor y la abrogación de disposiciones anteriores, entre otras.

Es necesario señalar que la Política TDT fue revisada y analizada nuevamente por el Instituto, lo cual condujo a la realización de cambios que generan mayor

precisión y claridad en su contenido, sin que se haya afectado su contenido sustancial.

SÉPTIMO. Análisis del contenido de la Política TDT.

Artículo 1

El Estado mexicano, mediante el Acuerdo de Transición y atendiendo las recomendaciones internacionales y los beneficios de esta tecnología, adoptó el estándar A/53 de ATSC iniciando con ello la transición a la TDT.

Dicho acuerdo así como sus diversas modificaciones del 4 de mayo de 2012, 4 de abril, 1 de junio y 31 de julio, todas del 2013 y 7 de mayo de 2014, establecieron los lineamientos jurídicos, técnicos y de operación bajo los cuales se debía realizar esta transición.

El Decreto Constitucional y Decreto de Ley establecen en sus artículos Quinto Transitorio y Décimo Noveno Transitorio, respectivamente, que la transición a la TDT culminará el 31 de diciembre de 2015; lo anterior para garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

En ese contexto, el Instituto como autoridad en materia de radiodifusión, que tiene como objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión conforme a lo dispuesto en la Constitución y la LFTR, es competente para emitir disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de su función regulatoria.

En ese orden de ideas y con la finalidad de que el proceso de transición a la TDT sea claro, transparente y adecuarlo al mandato constitucional y legal, el Instituto, actuando en el marco de sus atribuciones y facultades, debe emitir una serie de reglas que constituyen la Política TDT, las cuales deben ser de observancia general y de carácter obligatorio para las partes involucradas en el proceso de transición a la TDT, como lo son los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida, entre otros.

Por lo anterior, la Política TDT se emite con la finalidad de que el Instituto dé cabal cumplimiento al mandato de los artículos 6o., 7o. y 28 de la Constitución, estableciéndose cuál es su finalidad, es decir, determinar los lineamientos, objetivos, requisitos, condiciones y obligaciones que deben observar los involucrados en el proceso, como lo son concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida, en relación con el proceso de transición a la TDT; promoviendo que el servicio de radiodifusión se brinde conforme a la legislación y disposiciones reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Artículo 2

El objeto de este artículo consiste en referir las atribuciones que la Constitución otorga al Instituto en materia de radiodifusión y competencia económica, así como aquéllas otorgadas en el marco de la transición a la TDT. Adicionándose a tal precepto aquellas que en el ámbito propuesto se encuentran también contempladas en la LFTR.

Artículo 3

El proceso de transición a la TDT no sólo concierne al Estado y a los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida, sino a toda la población en general. En ese sentido, para que la Política TDT sea clara y comprensible para todos los involucrados, con relación a los distintos niveles de participación, resulta necesario, conveniente y eficaz elaborar un apartado que contenga las definiciones de los conceptos utilizados a lo largo de ésta, ya que el alcance de cada uno de ellos brinda cohesión y congruencia a la Política TDT en sí.

En consecuencia, el exacto y correcto entendimiento de los alcances de cada uno de los conceptos utilizados en la Política TDT hará factible:

- a) Que los sectores involucrados se encuentren en condiciones de ejercer sus derechos y cumplir adecuadamente con sus obligaciones en la materia;
- b) La comprensión integral de la Política TDT y sus alcances, incluso para poder ejercer la crítica respectiva, lo cual se reflejó en los resultados de la Consulta Pública, y
- c) Culminar exitosamente el proceso de transición a la TDT y la terminación de transmisiones de señales analógicas a más tardar el 31 de diciembre de 2015, cumpliendo con el mandato que la Constitución y la LFTR han impuesto al Instituto.

Es decir, el establecimiento claro de cada concepto contenido en el artículo que nos ocupa brinda certeza y seguridad técnica así como jurídica con la finalidad de que el servicio de radiodifusión de televisión no se vea afectado y el mismo sea prestado en condiciones de calidad y competencia durante el proceso de transición a la TDT.

Conceptos trascendentales para el funcionamiento de los mecanismos creados por la Política TDT se encuentran en este artículo, tales como "Terminación de Transmisiones Analógicas" (el cual circunscribe tal fenómeno por cada estación radiodifusora del país) y "Área de Cobertura" (a fin de adecuar al sentido constitucional y legal, lo cual permitió también la creación de un mecanismo que evitará la pérdida del servicio de radiodifusión por parte de la población, pues las transmisiones analógicas de una estación no serán terminadas hasta en tanto no

se acredite el nivel de penetración de equipos receptores en términos del Decreto de Ley en todas las áreas de servicio de ésta).

Es necesario señalar que, como resultado de la Consulta Pública, a propuesta del C. Héctor Gallegos Andrade, se modifica la fracción IV de este artículo relativo a la definición de Área de Servicio, a efecto de precisarla técnicamente y de garantizar su aplicabilidad, eficacia y vigencia.

Por otra parte se modificaron las definiciones de Área de Cobertura, Estación/de Televisión, Equipo Complementario de Zona de Sombra y Zona de Cobertura, precisando su contenido con fin de una mejor comprensión de sus alcances, así como suprimiendo todo aquello que fuera innecesario para los fines de la Política o que ya se encuentra previsto en otras disposiciones. Asimismo se realizaron las adecuaciones correspondientes en todo el articulado de la Política para dar consistencia y congruencia a dichos cambios.

Se adicionaron a su vez las definiciones de Canal de Transmisión Principal, con el objeto de homologar el lenguaje utilizado en el cuerpo de la Política TDT, cuando se hace referencia al canal donde se realizan transmisiones analógicas. Así como las relativas al M/NTSC y NTSC, que constituyen el estándar de televisión analógica utilizado en nuestro país y su desarrollador, el Comité Nacional de Sistemas de Televisión (*National Television System Committee*). Lo anterior permite dar mayor claridad al contenido de la Política TDT y entender el concepto de Transmisiones Analógicas.

Finalmente se establecieron los conceptos de Área de Servicio Analógica y Área de Servicio Digital a efecto de diferenciar el área donde se presta el servicio de radiodifusión mediante la realización de transmisiones analógicas a través del canal de transmisión principal y el área de servicio donde se realizarán transmisiones digitales, ya sea en el canal adicional o en el canal de transmisión principal (operación intermitente).

Artículo 4

El Decreto Constitucional fija una fecha cierta para finalizar el proceso de transición a la TDT al establecer en el párrafo tercero de su artículo Quinto Transitorio que culminará el 31 de diciembre de 2015, en ese mismo sentido fue plasmada esa obligación, en el párrafo primero del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley.

Con base en lo anterior, la Política TDT debe tener como propósito generar en el ámbito de su competencia las condiciones para que llegada la fecha límite para la culminación del proceso de transición, ya no se realicen transmisiones analógicas en nuestro país por los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida.

Derivado de lo anterior, la política se enfoca en lograr una serie de objetivos que permitirán conseguir el propósito fijado, o que se derivan de los mandatos constitucionales y legales, y que están esencialmente ligados al mismo fin.

Artículo 5

De conformidad con las fracciones I y LVII del artículo 15 de la LFTR, la Política TDT se concibe como una disposición administrativa de carácter general, misma que en términos de los artículos 16 y 17 de la misma ley, corresponde al Pleno del Instituto su expedición.

En ese tenor de ideas, con fundamento en dichos artículos se concluye que el Instituto es la autoridad competente para en caso necesario interpretar la Política TDT y sus alcances.

Artículo 6

En términos de lo dispuesto por la fracción III, del apartado B del artículo 60. de la Constitución, la naturaleza del servicio de radiodifusión como un servicio público de interés general, implica que el Estado garantice su prestación atendiendo una serie de fines específicos en beneficio de la colectividad.

En ese sentido, los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida, quienes a través de un acto administrativo están facultados para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, están obligados legalmente a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la TDT.

El artículo en análisis observa el mandado constitucional y legal previsto en los artículos Quinto Transitorio del Decreto Constitucional y Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley, consistentes en que la transición a la TDT culminará el 31 de diciembre de 2015.

Así entonces, para determinar de manera clara que los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida han cumplido con la obligación impuesta en el sexto párrafo del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley, esto es, que han realizado todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la TDT a más tardar el 31 de diciembre de 2015, el artículo establece que los concesionarios y permisionarios deberán realizar transmisiones digitales a través de alguno de los mecanismos referidos en el artículo 7 de la Política TDT a más tardar el 15 de agosto de 2015. En este sentido el Instituto en ejercicio de sus atribuciones de inspección, supervisión y sanciones, vigilará y sancionará, en su caso, el debido cumplimiento de dicha obligación.

Es importante fijar una fecha límite para que los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida se encuentren realizando transmisiones digitales, lo cual

permitirá al Instituto implementar las acciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones para generar las condiciones propicias para la culminación de las transmisiones analógicas a más tardar el 31 de diciembre de 2015, en este sentido permitirá a los concesionarios y permisionarios llevar a cabo el proceso de transición garantizando la continuidad del servicio. Se fija el 15 de agosto de 2015 para tales efectos, para prever la necesidad de instalar equipos complementarios de zona de sombra que pudieran resultar necesarios a efecto de replicar en su totalidad el área de cobertura.

Finalmente cabe señalar que esta adición no menoscaba en forma alguna la obligación que tienen los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida que se encuentren en el supuesto a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio de la Política TDT.

Esta modificación satisface en gran medida los comentarios vertidos por José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García, y el comentario anónimo recibido durante el periodo de consulta pública, ya que si bien es cierto no es viable fijar fechas específicas para iniciar transmisiones digitales para cada concesionario o permisionario en lo individual, al hacerse la adecuación en comento se generan condiciones que dotan de factibilidad al proceso de transición a la TDT y su conclusión al 31 de diciembre de 2015.

Artículo 7

Para concluir exitosamente con el proceso de transición a la TDT, es necesario que los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida cuenten con factibilidad material, técnica y legal para realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para tal fin.

Atendiendo a ellos, la Política contempla los mecanismos para transitar a la TDT ya sea a través de la asignación temporal de un canal adicional o de la autorización de operación bajo el régimen de operación intermitente, para que una vez llegado el momento, se culmine definitivamente con la realización de transmisiones analógicas, lo cual es acorde con la obligación del Instituto consistente en garantizar la continuidad del servicio público de interés general que nos ocupa.

Derivado del proceso de revisión integral y en su caso adaptación de los comentarios de la Consulta Pública al proyecto de Política TDT se adecuó este artículo incorporando la definición de Canal de Transmisión Principal, sin modificar el sentido del mismo.

Artículo 8

El artículo en comento tiene como finalidad ejercer la rectoría del Estado en el sector a fin de dar plena eficacia a los múltiples ocasiones mencionados mandatos

constitucionales, pues no se deja al simple arbitrio de los concesionarios y permisionarios el solicitar la asignación de canales adicionales, lo cual pondría en riesgo la culminación de transmisiones analógicas a más tardar el 31 de enero de 2015. Lo anterior sin menoscabo de que cualquier concesionario o permisionario que lo requiera pueda solicitar dicha asignación.

Artículo 9

En atención al mandato constitucional y legal, la fecha límite para la realización de la terminación de transmisiones analógicas es el 31 de diciembre de 2015, razón por la cual, la Política establece los mecanismos, requisitos y plazos perentorios en el caso de asignación oficiosa de canales adicionales a efecto de que los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida se encuentren en condiciones de cumplir oportuna y adecuadamente con sus obligaciones constitucionales y legales.

Además, en beneficio de los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida, como una alternativa a la asignación oficiosa de un canal adicional, se previó la posibilidad de que éstos elijan, previa autorización, operar de forma intermitente señales digitales y analógicas en el canal que les fue asignado en su título de concesión o permiso originario, estableciéndose un lapso diario mínimo de transmisiones analógicas (12 horas) a fin de garantizar la continuidad del servicio y que la población no se vea afectada.

Como resultado del proceso de revisión integral del proyecto de Política TDT se modificó el primer párrafo de este artículo, señalando que la obligación de proporcionar al Instituto, para su análisis y autorización, todos los requisitos técnicos y legales aplicables señalados en el artículo 10 de la Política TDT, no deberá exceder los 60 días naturales. Dicha modificación obedece a la búsqueda de lograr el propósito y objetivos de la Política TDT, plasmados en el artículo 4 de la misma.

Artículos 10 y 11

Los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida deben proporcionar al Instituto la información necesaria y suficiente para realizar un estudio que determine la viabilidad a que se refiere el artículo inmediato anterior. Por lo anterior, la Política TDT establece un listado claro y conciso de requisitos para lograr tal fin.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de la LFTR, se adicionó un punto al inciso a) del artículo 10, relativo a los requisitos técnicos y legales en relación con la operación del canal adicional para el caso de que vaya a operar en una ubicación diferente a la estación de televisión utilizada para realizar transmisiones analógicas, y que consiste en la necesidad de contar con la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica.

Artículo 12

La asignación temporal de un canal adicional implica su uso para efectos de realizar transmisiones de TDT además de las analógicas efectuadas con el canal originalmente concesionado o permissionado. Por su parte, la operación intermitente conlleva la utilización del mismo canal para realizar, alternadamente, transmisiones analógicas y de TDT.

Por lo anterior, la coexistencia de ambos regímenes implicaría el uso ineficiente del espectro y asimismo podría generar un escenario donde los concesionarios y permissionarios de televisión radiodifundida utilizaran o dejaran de utilizar el canal adicional para fines distintos a los perseguidos en la presente Política TDT.

Es por ello, que se considera que ambos regímenes son excluyentes entre sí, tal y como está establecido en el numeral 12 de la presente.

No obstante lo anterior, la participación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión en la consulta pública realizada por el Instituto y descrita en los antecedentes de este Acuerdo, derivó en la modificación de dicho numeral 12, en el sentido darle mayor claridad al contenido del mismo, al delimitar la exclusión de los regímenes por cada canal principal y no por concesionario. Asimismo, se precisó de manera expresa el caso de excepción previsto en el párrafo segundo del artículo 9 de la Política TDT.

Artículo 13

La radiodifusión como servicio público de interés general, implica la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

En virtud de lo anterior y a fin de garantizar la continuidad del servicio, y con ello los derechos constitucionales de las audiencias, la Política TDT establece la obligación de los concesionarios y permissionarios de televisión radiodifundida de replicar con sus transmisiones de TDT el área de cobertura de sus señales analógicas, pudiendo utilizar para ello equipos complementarios de zona de sombra.

Asimismo, para la eficiente administración del espectro radioeléctrico, se establece un régimen de uso preferente del mismo canal en el caso del uso de equipos complementarios de zona de sombra, con excepción de los casos en que resulte técnicamente inviable.

Se modificó el artículo 13, señalando que dichas señales deben replicar toda el área de cobertura y asimismo se estableció que cualquier crecimiento del área de cobertura no podrá exceder la zona de cobertura autorizada, lo anterior con el objeto de garantizar la continuidad de servicio.

Se modificó a su vez el último párrafo de dicho artículo para precisar y aclarar que los equipos complementarios de zona de sombra deben transmitir en el mismo canal que el canal adicional asignado y no así del canal de origen.

Artículo 14

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 6º de la Constitución, el Estado garantizará el derecho de acceso a los servicios radiodifusión.

En ese sentido al ser el Instituto, en términos de los artículos 60 y 28 de la Constitución y 7 de la Ley, el órgano público autónomo encargado de regular y promover el desarrollo eficiente la radiodifusión, éste procurará que sea prestada en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3º de la Constitución, se establece en la Política TDT que se analizarán e implementarán acciones alternativas (equipos complementarios de zona de sombra o radiodifusión satelital) para garantizar la continuidad del servicio en zonas marginadas y rurales, o en aquellas de difícil recepción de las señales de TDT.

Artículo 15 y 16

Es fundamental que la población en general esté debidamente informada de las acciones y etapas que se implementan en torno al proceso de transición a la TDT, lo anterior con el objeto de que estén conscientes de la realización y consecuencias de la terminación de transmisiones analógicas y se puedan tomar las previsiones necesarias.

En este sentido el Instituto como órgano regulador debe implementar las acciones necesarias para mantener debidamente informada a la población sobre el proceso de transición, así como la fecha y hora exacta de la terminación de transmisiones analógicas, para lo cual se valdrá de todos los medios necesarios y disponibles, con el objeto de llegar a la mayor parte de la población mexicana. Para lo cual podrá coordinarse con dependencias de la Administración Pública Federal.

No obstante lo anterior, dicha obligación no debe recaer exclusivamente en el Instituto, ya que los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida, como sector involucrado deben establecer mecanismos para brindar información oportunamente a las audiencias sobre este proceso.

En ambos supuestos, las campañas de información se intensificarán a medida que se acerque la terminación de transmisiones analógicas correspondiente.

Artículo 17

El artículo en comento permite, siempre y cuando no se vea afectada la continuidad del servicio de radiodifusión, que una estación, en particular que ya cuente con transmisiones de TDT, fuera del procedimiento establecido en el diverso artículo 18 de la Política TDT, anticipe su terminación de transmisiones analógicas. Ello será materia de análisis y autorización casuística por parte del Instituto. Asimismo, el artículo contempla expresamente el destino del espectro liberado.

Artículo 18

El Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para ese efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico garantizando con ello lo establecido en los artículos 6o y 7o de la Constitución.

En tal virtud, y en concordancia con el artículo Décimo Noveno del Decreto de Ley, a esta autoridad le compete resolver sobre la terminación de transmisiones analógicas. Sin embargo, dicha determinación debe dictarse en la inteligencia de que para tal suceso, se debe cumplir con una serie de requisitos, mismos que deben quedar plasmados en la Política TDT.

Así, el primero de ellos y que debe de cumplirse para que el Instituto acuerde la terminación de transmisiones analógicas, es que, en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley, se alcance un nivel de penetración con receptores y decodificadores aptos para recibir transmisiones digitales en 90% o más de los hogares de escasos recursos definidos por SEDESOL en cada área de cobertura (entendida como las sumas de las áreas de servicio de cada estación del país) en que se realicen transmisiones analógicas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley, le corresponde a la SCT la implementación de programas y acciones vinculados con la entrega o distribución de equipos receptores o decodificadores, en atención a lo anterior en la Política TDT se determinaron mecanismos de comunicación entre el Instituto y la SCT para que esta última proporcione al Instituto diversa información en relación a los hogares de escasos recursos definidos por la SEDESOL, como son el número de hogares por área de cobertura donde se realizan transmisiones analógicas, el número de hogares en que hayan sido entregados receptores o decodificadores aptos para recibir transmisiones digitales, por área de cobertura donde se realicen transmisiones analógicas; y el porcentaje de penetración con receptores o decodificadores

aptos para recibir transmisiones digitales en los hogares, en cada área de cobertura en donde se realicen transmisiones analógicas.

Finalmente, en el numeral en comento se establece, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el proceso como lo son concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida, que una vez que se satisfagan los requisitos antes referidos, el Instituto acordará sobre la fecha de la terminación de transmisiones analógicas y que por tanto y para efectos de dar publicidad, dicha resolución se hará del conocimiento de las audiencias por medio de publicación en DOF, al ser el medio oficial de comunicación y la herramienta de comunicación legal de mayor alcance e importancia en el país.

Artículo 19

La TDT tiene el potencial de favorecer la optimización en el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, mejorar la calidad de las señales, incrementar el número de programas de televisión que las audiencias pueden recibir, mejorar la confiabilidad para captar las señales, así como generar condiciones para el desarrollo de la convergencia en beneficio de la sociedad

En razón de lo anterior, una vez que se efectúe la terminación de transmisiones analógicas los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida estarán obligados a transmitir en el canal de destinado a las transmisiones digitales por lo que dejarán de utilizar el canal en donde realizaban transmisiones analógicas. El espectro radioeléctrico que deje de ser utilizado deberá pasar de inmediato a ser administrado por el Instituto con la finalidad de que éste, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, dé pauta a la optimización del espectro radioeléctrico.

Lo anterior salvo que se trate de concesionarios o permisionarios que hayan optado por el régimen de operación intermitente, en el cual sólo dejarán de realizar transmisiones analógicas.

En términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto Constitucional, los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

En ese sentido el artículo 44 de la Constitución de la UIT establece que los Estados miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios por lo que se esforzarán por aplicar a la mayor brevedad los últimos adelantos en la técnica relativa al uso de dichas frecuencias.

Y como ha quedado establecido en puntos anteriores, la UIT y las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones se han pronunciado sobre la declaración de la banda de 700 MHz como banda IMT.

Artículo 20

La experiencia internacional demuestra que los países que han llevado a cabo el proceso de transición a la TDT han adoptado un estándar tecnológico de televisión, el cual de acuerdo a las características propias del país de que se trate, satisfaga las necesidades que se le presenten y de esa manera puedan, en consecuencia, contar con transmisiones de TDT. En esa tesitura, un estándar de televisión implica una serie de normas y formatos para la transmisión de señales.

En la actualidad, existen en el mundo 4 estándares principales:

- a) *Digital Video Broadcasting (DVB-T);*
- b) *Advanced Television System Committee (ATSC);*
- c) *Integrated Services Digital Broadcasting (ISDB-T), y*
- d) *Digital Terrestrial Multimedia Broadcast (DTMB).*

Conforme a la recomendación UIT-R BT.1306-6 de la UIT y la descripción técnica del estándar A/53 de ATSC, el ancho de banda de 6 MHz es suficiente para las transmisiones de las estaciones de televisión digital, lo que permite la optimización del uso del espectro radioeléctrico.

El 2 de julio de 2004, mediante publicación en el DOF y mediante el Acuerdo de Transición, se adoptó como estándar para las transmisiones digitales el A/53 de ATSC.

Por lo anterior, en la Política TDT se establece que el estándar tecnológico para las transmisiones de señales digitales en nuestro país es el A/53 de ATSC, así como sus mejoras y desarrollos.

Dadas las condiciones técnicas y de mercado, al cumplir con las necesidades y requerimientos para las transmisiones digitales radiodifundidas y al haberse realizado importantes inversiones en el sector tanto por parte del Estado mexicano como por parte de la industria, no se prevé la modificación del estándar adoptado.

Uno de los grandes beneficios de la TDT y uno de los principales objetivos es ofrecer un mejor servicio al público, ello se logra en parte al dejar de realizar transmisiones analógicas y únicamente realizar transmisiones digitales, y para ello es importante

que cuenten con una calidad de video igual o superior al máximo estándar analógico posible.-

Artículo 21

De conformidad con el estándar ATSC/53 y sus mejoras y desarrollos, la calidad mínima de las transmisiones digitales debe ser de 480i.

En este mismo contexto el Instituto determina cuál es la calidad mínima que se debe considerar como de alta definición o HDTV (por sus siglas en inglés).

Al respecto, derivado del proceso de Consulta Pública, se determinó modificar lo que se debe entender por HDTV, para que fuera acorde al estándar adoptado y las recomendaciones y las prácticas internacionales, definiéndose que a partir de la calidad 720p o de 1080i se considerará que las transmisiones son de alta definición.

Lo anterior encuentra sustento en lo siguiente:

- a) *Doc. A/54A; 4 December 2003; Corrigendum No. 1 dated 20 December 2006 Recommended Practice: Guide to the Use of the ATSC Digital Television Standard, including Corrigendum No. 1*, en el cual se señala en relación al estándar de ATSC, que el mismo permite la transmisión de imágenes de HDTV a diferentes velocidades de trama y uno o dos formatos de imagen que corresponden con 720p y 1080i líneas verticales, con una relación de aspecto 16:9.
- b) *ATSC Standard A/72 Part 1 Video System Characteristics of AVC in the ATSC Digital Television System*, en el cual en lo conducente a las restricciones de los formatos de compresión se toman en cuenta los formatos 720p y 1080 (i o p) como HDTV.
- c) *Doc. A/53 Part 1: 7 august 2013; ATSC Digital Television Standard, Part 1 - Digital Television System*, que contempla el formato 720p.
- d) *Doc. A/53 Part 4: 7 august 2009; ATSC Digital Television Standard, Part 4 - Digital Television System*, que contempla el formato 720p.

En ese mismo sentido y de manera orientadora se refiere el contenido del documento de la *European Broadcasting Union*, denominado *EBU Tech 3299. High definition image formats for television production. European Broadcasting Union*, al señalar que existen cuatro sistemas de producción de HDTV para su uso en Europa:

- Sistema 1 (S1) con 1280 muestras horizontales y 720 líneas activas en un barrido progresivo, con una tasa de cuadros de 50 Hz, y una razón de aspecto de 16:9. Abreviado 720p/50.

- Sistema 2 (S2) con 1920 muestras horizontales y 1080 líneas activas en un barrido entrelazado, con una tasa de cuadros de 25 Hz, y una razón de aspecto de 16:9. Abreviado 1080i/25.
- Sistema 3 (S3) con 1920 muestras horizontales y 1080 líneas activas en un barrido progresivo, con una tasa de cuadros de 25 Hz, y una razón de aspecto de 16:9. Abreviado 1080p/25.
- Sistema 4 (S4) con 1920 muestras horizontales y 1080 líneas activas en un barrido progresivo, con una tasa de cuadros de 50 Hz, y una razón de aspecto de 16:9. Abreviado 1080p/50.

Por otra parte se adicionaron dos párrafos a este artículo, el primero de ellos establece la obligación de realizar transmisiones digitales en HDTV, cuando el canal de transmisión sólo transmita un canal de programación. Lo anterior para garantizar la posibilidad de que los usuarios accedan a contenidos de mayor calidad en imagen y sonido; el segundo párrafo establece una excepción a lo anterior para permisionarios de televisión o concesionarios de uso social o público, con el objeto de garantizar la continuidad del servicio siempre que justifique plenamente que el cumplimiento de ésta supone un impedimento económico real a su propio proceso de transición a la TDT.

Finalmente se modificaron las abreviaturas de los formatos de calidad 480e y 1080e a 480i y 1080i, ya que por su abreviatura en inglés (*i=interlaced*) son los que la población en general puede apreciar comúnmente en las instrucciones y manuales de sus equipos receptores y decodificadores.

Artículo 22

La intensidad de campo es el parámetro que nos permite saber la magnitud con que una onda electromagnética radiada por una antena o sistema radiante llega a un punto cualquiera del espacio.

En ese sentido, los Estados Unidos de América son el referente más importante a considerar respecto a la operación de las estaciones de televisión con el estándar A/53 de ATSC, siendo la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés) la organización que ha revisado y documentado sistemáticamente los parámetros de referencia respecto a los niveles de intensidad de campo necesarios para poder contar con mejores condiciones para la recepción de las señales que se transmiten en ese estándar.

Así, según la FCC, el nivel mínimo de intensidad de campo con que los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida deben ofrecer el servicio de radiodifusión en la ciudad principal a servir por una estación de televisión digital terrestre que opere con el estándar A/53 de ATSC debe ser de cuando menos 35 dBu para la banda de los canales 2 al 6, de 43 dBu para los canales del 7 al 13 y de 48 dBu para los canales del 14 al 51.

Por lo anterior, en la Política TDT se determinan dichos parámetros.

Artículo 23

La TDT tiene el potencial de favorecer la optimización del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, mejorar la calidad de las señales, así como incrementar el número de programas de televisión que la población puede recibir.

Uno de los medios para que la TDT logre tal fin es la implementación de la multiprogramación, la cual consiste en la capacidad de transmitir al mismo tiempo múltiples programas de televisión en el mismo canal radioeléctrico, es decir, implica la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Ello que permite que la población así como los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida se beneficien con la digitalización de las señales, lo que por un lado representa una oportunidad de crecimiento en la capacidad programática.

En términos del artículo 158 de la LFTR, el Instituto tiene la obligación de emitir Lineamientos en materia de Multiprogramación bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas, atendiendo lo dispuesto en la sección II del capítulo IX del título quinto de la LFTR, por lo anterior en la Política TDT, se establece que los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida que pretendan acceder a la multiprogramación deberán observar lo dispuesto en la LFTR y en los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto.

Artículo 24

Las características orográficas del país, entre otras circunstancias, pueden representar un obstáculo para las señales de televisión, analógicas y digitales, que radiodifunden los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida, en tal virtud y con la finalidad de garantizar que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad atento al mandato constitucional contenido en el artículo 60, la Política TDT debe contemplar la instalación y operación de equipos complementarios de zona de sombra.

Por lo tanto la política debe señalar el trámite y los plazos bajo los cuales, el Instituto como autoridad reguladora en el sector de radiodifusión, autorizará a los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida la instalación y operación de equipos complementarios de zona de sombra.

Previa la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida deben cumplir con ciertos requisitos técnicos y legales, mismos que están plasmados en la política y que consisten en: que los canales solicitados correspondan al mismo canal de la estación de

televisión principal; que se demuestre que su área de servicio no excede la zona de cobertura establecida en la concesión o permiso; que la autoridad competente en materia de aeronáutica manifieste su conformidad con los sitios de instalación (modificación al proyecto de Política TDT, como resultado de la adecuación de éste al contenido literal de la LFTR) y alturas de las torres de las estaciones de televisión y finalmente que no se prevean interferencias perjudiciales a otros servicios.

En consecuencia, la instalación y operación de equipos complementarios de zona de sombra debe quedar sujeta a los requisitos técnicos que fije el Instituto, observando en todo momento lo previsto en la LFTR y en las demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 25

Como ha quedado precisado, tanto el Decreto Constitucional, como el Decreto de Ley señalan como la fecha para la culminación de la transición a la TDT el 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, atendiendo sus atribuciones constitucionales y legales de regulación, promoción, y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, el Instituto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley, debe vigilar el cumplimiento a las obligaciones derivadas de la transición a la TDT, para lo cual supervisará y en su caso sancionará a los concesionarios de televisión y permisionarios de televisión radiodifundida que no den cabal cumplimiento a tal precepto en los términos de la LFTR.

Artículo 26

La Política TDT es una disposición administrativa de carácter general que el Instituto emite para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Que de igual manera para el ejercicio de sus atribuciones, el 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el Decreto de Ley. En ese sentido la LFTR es el marco de referencia en la actuación del Instituto al determinar sus atribuciones y facultades, lo que se traduce de manera genérica en su competencia.

Aunado a ello, la propia LFTR señala que las infracciones a las disposiciones administrativas se sancionarán en los términos de ese ordenamiento. Por ello todas y cada una de las infracciones que comentan los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida a las disposiciones establecidas en la TDT deberán ser sancionadas en los términos de la LFTR.

TRANSITORIOS

Finalmente, se determina que la Política TDT cuente con cinco artículos transitorios, a saber:

Primero.- Se determina el momento exacto en que la Política TDT tendrá vigencia y por tanto, exigibilidad.

Segundo.- Se determina la abrogación el "Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México" publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014, pues dicho cuerpo regulatorio es suplido precisamente por la Política TDT.

Tercero.- Se contempla la aplicabilidad de diversas disposiciones administrativas cuya emisión es atribución del Instituto, salvo en lo que se opongan a la Política TDT.

Cuarto.- Se otorga permanencia y eficacia a las fechas establecidas para inicio de transmisiones de TDT de diversos concesionarios y permisionarios en el "Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México" publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014, a efecto de que continúen eficazmente su proceso hacia la terminación de transmisiones analógicas, el cual será determinado en términos de la Política TDT.

Quinto.- Se reproduce el contenido literal del penúltimo párrafo del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o y 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley; 1, 2, 7, 15 fracciones I, LVI y LXIII, 16 y 17 fracción X, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4 fracción I, 8 y 9 fracciones I, II, III y L del Estatuto Orgánico, aplicable en términos de lo dispuesto por los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto de Ley, el Pleno del Instituto resuelve emitir el siguiente:

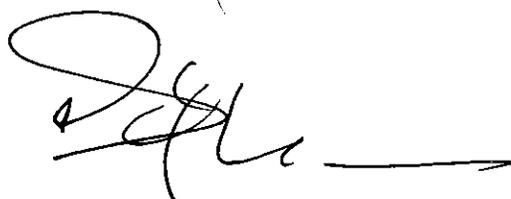
ACUERDO

ÚNICO.- Se emite la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en el DOF.

SEGUNDO.- La Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/030914/259.

POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Política TDT tiene por objeto emitir las disposiciones generales aplicables a la transición a la Televisión Digital Terrestre que serán de observancia general para el sector involucrado, como lo son los Concesionarios de Televisión y los Permisionarios de Televisión.

La Política TDT contiene los objetivos, lineamientos, requisitos, condiciones y obligaciones que se deben observar en relación con el proceso de transición a la Televisión Digital Terrestre.

La Política TDT promoverá la prestación del Servicio de Radiodifusión por parte de los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión, conforme a la legislación y disposiciones reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Artículo 2.- Corresponde al Instituto la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y la prestación del Servicio de Radiodifusión en términos del párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución, así como de los artículos 1 y 7 de la Ley, garantizando lo establecido en los artículos 60 y 70, constitucionales.

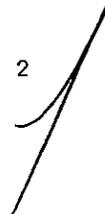
Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en dichos sectores ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución, la Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Política TDT, se entiende por:

- I. **A/53 de ATSC:** Estándar de televisión digital del ATSC formado por seis partes que describen las características del sistema de televisión avanzada y que detalla las especificaciones de los parámetros del sistema, incluyendo los formatos de exploración del codificador de entrada de video, los parámetros de pre-procesamiento y compresión del codificador de video, los formatos del codificador de entrada de audio, los formatos de señal del codificador de entrada de audio, los parámetros de pre-procesamiento y compresión del codificador de audio, las características del multiplexor de servicios, así como del subsistema de transporte, entre otros.
- II. **Área de Cobertura:** Área comprendida por la suma de las Áreas de Servicio Analógicas de una Estación de Televisión y, en su caso, de sus Equipos Complementarios de Zona de Sombra.
- III. **Área de Servicio Analógica:** Es aquella zona geográfica que fue definida en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT1-1993, especificaciones y requerimientos para la Instalación y operación de estaciones de radiodifusión de televisión Monocroma y a Color (Bandas VHF y UHF), publicada en el DOF el 15 de noviembre de 1993.
- IV. **Área de Servicio Digital:** Es aquella delimitada por el contorno protegido, cuya distancia en cada radial al sitio del transmisor será determinada utilizando el método de predicción Longley-Rice para situaciones promedio, considerando la presencia de la señal en un 50% de lugares, el 90% del tiempo y con un porcentaje de confianza del 50%, los valores de Intensidad de campo aplicables a cada rango de frecuencias y las características de direccionalidad del sistema radiador. Para tal

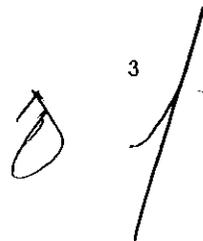
efecto, los valores de intensidad de campo son de 35 dBu para los canales 2 al 6, 43 dBu para los canales 7 al 13 y 48 dBu para los canales 14 al 51.

- V. **ATSC:** Comité de Sistemas de Televisión Avanzada (*Advanced Television Systems Committee*).
- VI. **Banda de Frecuencia:** Porción del espectro radioeléctrico comprendida entre dos frecuencias determinadas.
- VII. **Banda UHF:** Porción de la Banda de Frecuencia de ultra alta frecuencia (300 MHz a 3 GHz) que comprende los canales de radiodifusión de televisión 14 al 51.
- VIII. **Banda VHF:** Porción de la Banda de Frecuencia de muy alta frecuencia (30 MHz a 300 MHz) que comprende los canales de radiodifusión de televisión 2 al 13.
- IX. **Canal Adicional:** Canal de Transmisión asignado a Concesionarios de Televisión o Permisionarios de Televisión por el Instituto para la transición a la TDT.
- X. **Canal de Programación:** Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión.
- XI. **Canal de Transmisión:** Ancho de banda indivisible de 6 MHz destinado a la emisión de Canales de Programación, en términos de la presente Política TDT y las disposiciones generales aplicables que emita el Instituto.
- XII. **Canal de Transmisión Principal:** Canal de Transmisión asignado conforme a la concesión o permiso respectivo, mediante el cual se brinda servicio con Transmisiones Analógicas a la población principal a servir.
- XIII. **Concesionario de Televisión:** Persona física o moral que cuenta con título de concesión para prestar el Servicio de Radiodifusión.
- XIV. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XV. **Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias:** Disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas Bandas de Frecuencias.
- XVI. **Decodificador:** Dispositivo que permite captar y procesar las señales de la TDT y que cuenta con la capacidad para convertir dicha información en una señal analógica para que los televisores que por sí mismos no tengan la capacidad de recibir, sintonizar y reproducir, cuando menos, las señales que se transmitan con el estándar A/53 del ATSC, puedan reproducir las señales de la TDT.
- XVII. **Decreto:** Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013.

 2 

- XVIII. **DOF:** Diario Oficial de la Federación.
- XIX. **Equipo Complementario de Zona de Sombra:** Equipo empleado en poblaciones o zonas en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una Estación de Televisión, y que reciba a través del espacio la señal radiada de la misma, o a través de otros equipos mediante enlace radioeléctrico, línea física, o vía satélite, para su retransmisión.
- XX. **Espectro Radioeléctrico:** Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 GHz.
- XXI. **Estación de Televisión:** Instalación o equipamiento a través del cual se presta el Servicio de Radiodifusión realizando Transmisiones Analógicas y/o Transmisiones Digitales, según sea el caso, constituida por un transmisor y las instalaciones accesorias requeridas para ello.
- XXII. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- XXIII. **M-NTSC:** Estándar de televisión analógica del NTSC, basado en un sistema de 525 líneas, 60 campos / 30 cuadros por segundo a 60 Hz, para la transmisión y la visualización de imágenes de video.
- XXIV. **Multiprogramación:** Distribución de más de un Canal de Programación en el mismo Canal de Transmisión.
- XXV. **NTSC:** Comité Nacional de Sistemas de Televisión (*National Television System Committee*).
- XXVI. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- XXVII. **LFD:** Ley Federal de Derechos.
- XXVIII. **Operación Intermitente:** Uso del mismo Canal de Transmisión con el que el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión realiza tanto Transmisiones Analógicas como Transmisiones Digitales, en forma alternada.
- XXIX. **Permisionario de Televisión:** Persona física o moral a la cual se le otorgó el permiso correspondiente para prestar el Servicio de Radiodifusión. Para los fines de la Política TDT, la presente definición incluye a los concesionarios de uso social y concesionarios de uso público en los términos establecidos por el Decreto y la Ley.
- XXX. **Política TDT:** Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.
- XXXI. **SCT:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- XXXII. **SEDESOL:** Secretaría de Desarrollo Social.
- XXXIII. **Servicio de Radiodifusión:** Servicio Público de Interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico atribuido

3



por el Instituto precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos Idóneos para ello.

- XXXIV. TDT: Televisión Digital Terrestre.
- XXXV. Televisión Digital Terrestre: Tecnología que comprende la codificación de señales, el multiplexeo de las mismas y otros datos, así como la codificación final, modulación y transmisión por medio del Espectro Radioeléctrico atribuido al Servicio de Radiodifusión.
- XXXVI. Televisión Móvil: Modalidad de la TDT que permite la recepción móvil de uno o más Canales de Programación a través del estándar A/153 del ATSC, o el que lo sustituya.
- XXXVII. Terminación de Transmisiones Analógicas: Obligación por parte de la(s) Concesionaria(s) de Televisión y/o Permisionaria(s) de Televisión, según corresponda, que presta(n) el Servicio de Radiodifusión, consistente en cesar Transmisiones Analógicas en una determinada Área de Cobertura.
- XXXVIII. Transmisiones Analógicas: Envío de señales de radiodifusión de televisión utilizando el estándar de transmisión M/NTSC.
- XXXIX. Transmisiones Digitales: Envío de señales de radiodifusión de televisión conforme al estándar de transmisión A/53 del ATSC, incluyendo sus mejoras y desarrollos.
- XL. Zona de Cobertura: Aquella región geográfica definida en los correspondientes títulos de concesión o permiso.

Todas las definiciones comprendidas en el presente capítulo pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural.

Artículo 4.- La Política TDT tiene como propósito principal, en el ámbito de competencia del Instituto, generar las condiciones propicias para la terminación de las Transmisiones Analógicas a más tardar el 31 de diciembre de 2015, así como cumplir los siguientes objetivos:

- a) Generar condiciones para la existencia de señales de TDT en el país para garantizar la transición de analógico a digital del Servicio de Radiodifusión.
- b) Generar condiciones para que los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión puedan prestar a la sociedad el Servicio de Radiodifusión con imágenes y sonido de mayor fidelidad y/o resolución, que las que actualmente permiten las Transmisiones Analógicas.
- c) Fomentar el sano desarrollo de los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión en un entorno dinámico que favorezca una mayor competencia, cobertura y convergencia de servicios en beneficio del público.
- d) Impulsar el uso racional y planificado del Espectro Radioeléctrico que favorezca la utilización eficiente de la infraestructura de transmisión y promueva su mejor aprovechamiento, utilizando el estándar A/53 de ATSC, así como otros estándares compatibles con su desarrollo y evolución para ofrecer un mejor servicio al público.

Artículo 5.- Corresponde al Instituto la interpretación de la presente Política TDT.

Capítulo II Transición a la TDT

Artículo 6.- Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión estarán obligados a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la TDT a más tardar el 31 de diciembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto, en la Ley y en la presente Política TDT.

A este efecto, todos los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión en el país deberán realizar Transmisiones Digitales a través de alguno de los mecanismos referidos en el artículo 7, a más tardar el 15 de agosto de 2015.

El Instituto vigilará el debido cumplimiento de las obligaciones referidas en el presente artículo, a través del ejercicio de sus atribuciones en materia de verificación y supervisión.

Artículo 7.- Para que los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión se encuentren en posibilidad de transitar a la TDT resulta necesario:

- I. La asignación temporal de un Canal Adicional por cada Canal de Transmisión Principal. En dicho Canal Adicional deberán realizar Transmisiones Digitales simultáneas de la misma programación que se radiodifunde en el Canal de Transmisión Principal, o
- II. La autorización para la Operación Intermitente de las estaciones.

Artículo 8.- El Instituto podrá asignar, de oficio o a petición de parte, Canales Adicionales a los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión.

Artículo 9.- En el caso de asignación oficiosa de Canales Adicionales, el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión deberá proporcionar al Instituto, para su análisis y autorización, todos los requisitos técnicos y legales aplicables señalados en el artículo 10 de la Política TDT, en relación con la operación del Canal Adicional asignado, en un plazo que no deberá exceder los 60 días naturales, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que de dicho acto se efectúe. El Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión no tendrá ningún derecho adquirido o de decisión respecto de dicho Canal Adicional.

Dentro del mismo plazo de 60 días naturales señalado, el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión podrá optar, en sustitución de contar con un Canal Adicional, por ingresar al régimen de Operación Intermitente, lo cual deberá ser manifestado expresamente. Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión sujetos a dicho régimen deberán realizar Transmisiones Analógicas diarias al menos durante 12 horas entre las 6:00 y las 24:00 horas.

Artículo 10.- Para el caso de solicitudes de asignación de Canales Adicionales, el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión deberá adjuntar, para su análisis y aprobación por el Instituto, los requisitos técnicos y legales siguientes en relación con la operación del Canal Adicional, el cual podrá ser propuesto entre aquellos contenidos en la tabla de Canales Adicionales para la transición a la TDT disponible en el sitio electrónico del Instituto; sin embargo, no tendrá ningún derecho respecto a cuál canal será finalmente asignado:

- a) Para el caso de que vaya a operar en una ubicación diferente a la Estación de Televisión utilizada para realizar Transmisiones Analógicas:
1. Opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica.
 2. Patrón de radiación del sistema radiador con al menos 72 radiales (Diagrama de radiación de antena de manera gráfica y tabular);
 3. Estudio de predicción de Áreas de Servicio Digitales (AS-TDT-II);
 4. Planos de ubicación (PU-TDT); y
 5. Pago de derechos correspondiente en términos de la LFD.
- b) Para el caso de que vaya a operar en la misma ubicación de la Estación de Televisión utilizada para realizar Transmisiones Analógicas o en caso de que opere en el mismo sitio donde se encuentran torres existentes:
1. Patrón de radiación del sistema radiador con al menos 72 radiales (Diagrama de radiación de antena de manera gráfica y tabular);
 2. Estudio de predicción de Áreas de Servicio Digitales (AS-TDT-II);
 3. Croquis de operación múltiple (COM-TDT-II), y
 4. Pago de derechos correspondiente en términos de la LFD.

Artículo 11.- Para el caso de solicitudes de Operación Intermitente, el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión deberá adjuntar para su análisis y aprobación por el Instituto los requisitos técnicos y legales siguientes en relación con la operación del Canal de Transmisión:

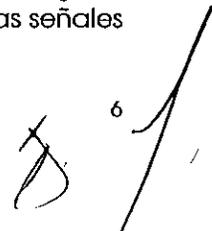
1. Patrón de radiación del sistema radiador con al menos 72 radiales (Diagrama de radiación de antena de manera gráfica y tabular);
2. Estudio de predicción de Áreas de Servicio Digitales (AS-TDT-II);
3. Croquis de operación múltiple (COM-TDT-II); y
4. Pago de derechos correspondiente en términos de la LFD.

Artículo 12.- La asignación de Canales Adicionales y la Operación Intermitente resultan excluyentes entre sí. La exclusión en comento se actualiza por cada Canal de Transmisión Principal.

Un Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión que haya optado por el régimen de Operación Intermitente no será sujeto de asignación de un Canal Adicional y viceversa, salvo el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 9 de la presente Política TDT.

Artículo 13.- Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión deberán contribuir en asegurar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, es decir, garantizarán la adecuada transmisión de las señales

6



de TDT, replicando toda el Área de Cobertura, pudiendo utilizar para ello, previa autorización, los Equipos Complementarios de Zona de Sombra que resulten necesarios. Cualquier crecimiento de la réplica del Área de Cobertura no podrá exceder la Zona de Cobertura autorizada.

Con la finalidad de hacer un uso eficiente del Espectro Radioeléctrico, a menos que se acredite fehacientemente que existe una imposibilidad técnica para ello, los Canales de Transmisión en los que operen los Equipos Complementarios de Zona de Sombra serán los mismos que los Canales Adicionales asignados conforme al artículo 7 (co-canal) o a los utilizados para la Operación Intermitente.

Artículo 14.- El Instituto analizará e implementará, en su caso, acciones alternativas para garantizar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, teniendo en cuenta el posible incremento de la cobertura en poblaciones marginadas y rurales, así como las zonas de difícil recepción de las señales de TDT, a través de Equipos Complementarios de Zona de Sombra y/o de Servicios de Radiodifusión satelital, entre otros.

Artículo 15.- Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión se encontrarán obligados a proporcionar diariamente información a la población sobre el proceso de transición a la TDT. El Instituto proporcionará materiales e información correspondiente para apoyar a este proceso.

Asimismo, una vez determinada la fecha de Terminación de Transmisiones Analógicas, los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión que deban finalizar sus Transmisiones Analógicas, deberán informar al menos dos veces al día a la población, a través de su programación y dentro de su horario de mayor audiencia, la fecha y hora exacta en que ello ocurrirá.

Artículo 16.- El Instituto proporcionará a la población información sobre la transición a la TDT y la Terminación de Transmisiones Analógicas mediante, entre otros, campañas publicitarias en medios de comunicación masiva, volantes, sesiones informativas, la creación de un portal de Internet o cualquier medio que se estime adecuado para mantener informada a la sociedad. Dichas acciones podrán realizarse de manera coordinada con los diversos actores o interesados en dicho proceso, incluyendo, en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley, a la SCT.

Artículo 17.- Previa autorización del Instituto y siempre que la continuidad del Servicio de Radiodifusión no se vea afectada, los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión podrán terminar sus Transmisiones Analógicas de forma previa a la determinación que se realice en términos del artículo 18 de la Política TDT, para continuar realizando de forma exclusiva Transmisiones Digitales. Una vez que se efectúe la Terminación de Transmisiones Analógicas en la fecha determinada en la autorización correspondiente, el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión a quien le fue asignado un Canal Adicional perderá automáticamente y sin necesidad de pronunciamiento diverso por parte del Instituto, el derecho de usar, aprovechar y explotar el Canal de Transmisión Principal. Para el caso de los Concesionarios de Televisión o Permisionarios de Televisión bajo el régimen de Operación Intermitente, únicamente dejarán de realizar Transmisiones Analógicas.

El Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión a quien le sea autorizado el cese anticipado de Transmisiones Analógicas en términos del presente artículo se encontrará obligado a la realización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Política TDT.

Artículo 18.- El Pleno del Instituto resolverá que es procedente acordar la Terminación de Transmisiones Analógicas antes del 31 de diciembre de 2015, una vez que:

- a) Se alcance un nivel de penetración con receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales en 90% o más de los hogares de escasos recursos definidos por Sedesol en cada Área de Cobertura; y
- b) En toda el Área de Cobertura correspondiente ya se realicen Transmisiones Digitales a través de alguno de los mecanismos contemplados en el artículo 7 de la Política TDT.

El Instituto analizará la actualización del supuesto contenido en el inciso a) del presente artículo con la información respectiva que la SCT le proporcione, atendiendo a los avances realizados conforme a su "Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre 2014", publicado en el DOF el 13 de mayo de 2014 y modificaciones que correspondan:

- i) Número de hogares de escasos recursos definidos por la Sedesol, por Área de Cobertura;
- ii) Número de hogares de escasos recursos definidos por la Sedesol en que hayan sido entregados receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales, por Área de Cobertura, y
- iii) Porcentaje de penetración con receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales en los hogares de escasos recursos definidos por Sedesol, en cada Área de Cobertura.

El Instituto, una vez que cuente con la información referida en los numerales i), ii) y iii), y en caso de alcanzarse el porcentaje de penetración a que se refiere el inciso a), dictaminará si en el Área de Cobertura ya se realizan Transmisiones Digitales.

De actualizarse los supuestos contenidos en los incisos a) y b), el Instituto determinará la fecha y hora de la Terminación de Transmisiones Analógicas que corresponda, la cual deberá darse en un día hábil considerando entre la fecha de su determinación y la realización de éste, para efectos de información al público, un plazo de cuando menos 4 semanas.

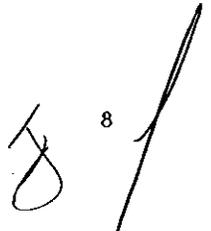
El Instituto notificará dicha resolución al Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión correspondiente a cada Área de Cobertura.

Para la determinación de la fecha de la Terminación de Transmisiones Analógicas el Instituto podrá tomar en cuenta la existencia de procesos electorales.

El Instituto publicará en el DOF su determinación, a efecto de que la población en general tenga pleno conocimiento de la fecha de la Terminación de Transmisiones Analógicas que corresponda a su localidad.

Artículo 19.- Una vez efectuada la Terminación de Transmisiones Analógicas, los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión únicamente podrán utilizar el Canal de Transmisión destinado al propósito de realizar Transmisiones Digitales. El Canal de Transmisión Principal no podrá ser utilizado y el espectro correspondiente dejará de entenderse como concesionado o permisionado, por lo que el Instituto podrá disponer de él en los términos que determine, conforme al uso de sus atribuciones, salvo que se trate de Concesionarios de Televisión o Permisionarios de Televisión que hayan optado por el régimen de Operación Intermitente, en cuyo caso únicamente dejarán de realizar Transmisiones Analógicas.

8



Capítulo III Operación

Artículo 20.- A/53 de ATSC es el estándar de transmisión de la TDT que deberán utilizar los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión.

Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión podrán hacer uso de las mejoras y desarrollos al estándar de referencia, tales como los estándares A/72, A/153 o cualquier estándar recomendado y aceptado por el ATSC, compatible con A/53.

La transmisión de la TDT deberá incluir sistemas de información y guía electrónica de programación mediante el uso del estándar A/65 de ATSC en consistencia con el estándar A/53.

Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión que transmitan señales de TDT deberán transmitir al menos un Canal de Programación utilizando el estándar A/53 de ATSC, con la parte correspondiente al sistema básico de compresión de video establecida en el mismo. En el caso de las Estaciones de Televisión a las que se les haya asignado un Canal Adicional para lograr la transición, en este canal se deberá transmitir de manera simultánea el mismo contenido programático del Canal de Transmisión Principal.

Artículo 21.- Los servicios de TDT para recepción fija deberán contar con una calidad de video igual o superior a la máxima calidad analógica posible: 480 líneas entrelazadas (480i) en una relación de aspecto de 4:3 o de 16:9 con condiciones comparables a la calidad analógica en color y resolución de imagen, lo que se entenderá como calidad estándar (SDTV).

Cuando la calidad de video sea al menos de 720 líneas progresivas (720p) o 1080 líneas entrelazadas (1080i), en una relación de aspecto de 16:9 se entenderá como calidad de alta definición (HDTV)¹, y deberá ser de mayor calidad en color y resolución de imagen que la calidad estándar. El Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión podrá publicitar que su señal es transmitida en HDTV, sólo cuando el Canal de Programación se transmita con la calidad señalada o superior.

Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión que únicamente transmitan un Canal de Programación en el Canal Adicional o en Operación Intermitente, deberán transmitir con calidad HDTV la misma programación que en el Canal de Transmisión Principal, a efecto de aprovechar eficientemente el espectro asignado. En caso de Canales de Transmisión que hayan sido concesionados o permisionados para operar directa y originariamente en formato digital y únicamente se transmita un Canal de Programación, éste deberá contar con calidad HDTV.

¹ Contróntese:

- Doc. A/54A; 4 December 2003; Corrigendum No. 1 dated 20 December 2006 Recommended Practice: Guide to the Use of the ATSC Digital Television Standard, including Corrigendum No. 1.
http://www.atsc.org/cms/standards/a_54a_with_corr_1.pdf
- ATSC Standard A/72 Part 1 Video System Characteristics of AVC in the ATSC Digital Television System
<http://www.atsc.org/cms/standards/a72/A72-Part-1-2014.pdf>
- Doc. A/53 Part 1: 7 august 2013; ATSC Digital Television Standard, Part 1 - Digital Television System.
http://www.atsc.org/cms/standards/a53/a_53-Part-1-6-2007.pdf
- Doc. A/53 Part 4: 7 august 2009; ATSC Digital Television Standard, Part 4 - Digital Television System.
http://www.atsc.org/cms/standards/a53/a_53-Part-1-6-2007.pdf

El Instituto previa solicitud del Permisionario de Televisión o Concesionario de Uso Social o Público de que se trate, podrá exentarlo de la obligación prevista en el párrafo anterior, siempre que justifique plenamente que el cumplimiento de ésta supone un impedimento económico real a su propio proceso de transición a la TDT.

Artículo 22.- Los Concesionarios de Televisión y Permisarios de Televisión deberán ofrecer el servicio de la TDT en la ciudad principal a servir con un nivel de intensidad de campo F(50,90) de cuando menos 35 dBu para la banda de los canales 2 al 6, de 43 dBu para la banda de los canales 7 al 13 y de 48 dBu para la banda de los canales 14 al 51.

Artículo 23.- Los Concesionarios de Televisión y Permisarios de Televisión interesados en acceder a la Multiprogramación deberán observar lo dispuesto en la Ley, así como en los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Artículo 24.- Tratándose de Equipos Complementarios de Zona de Sombra que se pretendan instalar dentro de la réplica del Área de Cobertura y que operen en el mismo Canal Adicional (co-canal), el Instituto resolverá a más tardar en 60 días naturales, contados a partir de que se encuentren debida y totalmente integradas las solicitudes respectivas conforme a lo establecido en los artículos 10 y 13 de la presente Política TDT.

Los Equipos Complementarios de Zona de Sombra se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto, de acuerdo con lo establecido en la Ley y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.

Capítulo IV Verificación, Supervisión y Sanciones

Artículo 25.- Una vez acaecida la fecha establecida para la Terminación de Transmisiones Analógicas que corresponda o después del 31 de diciembre de 2015, en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto, el Instituto llevará a cabo visitas de verificación o realizará acciones de monitoreo a Concesionarios de Televisión y Permisarios de Televisión con la finalidad de verificar:

- a) El cese de las Transmisiones Analógicas;
- b) La realización de Transmisiones Digitales conforme a la presente Política TDT.

Lo anterior sin detrimento del ejercicio de las atribuciones del Instituto en materia de verificación y supervisión, lo cual podrá efectuarse en cualquier momento y para cualquier materia que corresponda competencialmente al Instituto vigilar, en términos del Decreto y de la Ley.

Artículo 26.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Política TDT se sancionarán por el Instituto en términos de lo dispuesto por la Ley.

Transitorios

Primero.- La presente Política TDT entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

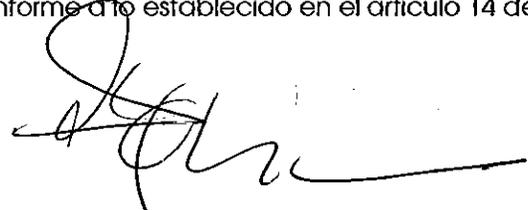
Segundo.- Se abroga el "Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México" publicado

originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014.

Tercero.- Las disposiciones administrativas vigentes cuya emisión es atribución del Instituto, se continuarán aplicando salvo lo que se oponga al presente Acuerdo.

Cuarto.- Los Concesionarios de Televisión y Permisiónarios de Televisión a los que les fue asignado un Canal Adicional o que optaron por la Operación Intermitente a la luz del "Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México" publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014, y que fueron listadas en su Anexo III, deberán continuar su proceso de transición, únicamente por lo que hace al inicio de Transmisiones Digitales, conforme a los plazos ya establecidos en su momento por éste.

Quinto.- En caso de que para las fechas de conclusión anticipada de las Transmisiones Analógicas por Área de Cobertura o de que al 31 de diciembre de 2015, los Permisiónarios de Televisión que operen Estaciones de Televisión con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF, no se encuentren realizando Transmisiones Digitales, y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en el artículo 18 de la Política TDT, ya sea en alguna región, localidad o en todo el país; el Instituto establecerá un programa, en el ámbito de su competencia, para que la población continúe recibiendo este servicio público de interés general, en tanto los Permisiónarios de Televisión inicien transmisiones digitales y/o se alcancen los niveles de penetración señalados en el artículo 18 o se cuente con alternativas de servicio conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Política TDT.



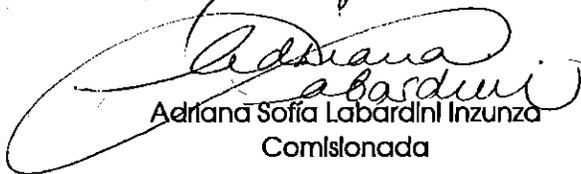
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/030914/259.